



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE: RR.IP.2224/2018

En la Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.2224/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Milpa Alta, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El siete de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” mediante la solicitud de información con folio **0412000136318**, la parte recurrente requirió la siguiente información:

“ ...

Buen día:

Podrían proporcionarme información respecto a lo siguiente:

Los montos efectivamente ejecutados para el presupuesto participativo durante los periodos 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 en cada delegación (ayuntamiento). Así como los montos que fueron devueltos por no haberse aplicado en tiempo y forma como establece la ley, para los mismos periodos y en cada una de las delegaciones. De ser posible en formato excel.

Muchas gracias

...” (Sic)

II. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado determinó ampliar el plazo para emitir respuesta a la solicitud de información.



III. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado notificó una respuesta a la solicitud a través del oficio DPC/962/18, de fecha veintidós de noviembre del mismo año, el cual refiere lo siguiente:

“ ...

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública folio 0412000136318, con el cual solicita diversa información acerca del Presupuesto Participativo a partir del 2011 al 2018 le informo lo siguiente

1- Montos efectivamente ejecutados para el Presupuesto Participativo de los periodos previamente citados.

De acuerdo a lo establecido en el Manual Administrativo vigente para la Dirección de Participación Ciudadana, NO tiene la facultad de generar o detentar la Información requerida, le comunico que es la Dirección General de Administración es quien pose la información que usted necesita.

2 -Montos que fueron devueltos por no hacerse aplicado en tiempo y forma como lo establece la Ley para los mismos periodos.

POBLACION	PERIODO ADMINISTRATIVO	MONTO
SAN SALVADOR CUAUHTENCO	2014	2,135,844.00
SAN LORENZO TIACOYUCAN	2015	2,312,244.00

...” (Sic)

IV. El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando esencialmente que:

“ ...

En oficio de respuesta no responden a la información solicitada. solo es un oficio de respuesta de la dirección de participación ciudadana.

....” (Sic)



V. El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 343 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, proveyó sobre la admisión como probanzas, las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, respecto de la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Mediante acuerdo del veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, declaró precluido el precluido de las partes para emitir manifestaciones y alegatos por no haberlo hecho en plazo legal que se les otorgó para esa finalidad.

Así mismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la ley de la materia, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto concluía con la investigación en el medio de defensa que se resuelve.



VII. Mediante proveído del catorce de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más.

Finalmente, con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno, yv

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente



para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, **por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente**, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación”.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, resultando conforme a derecho, entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio impugnativo, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se resuelve, se desprende que la Resolución consiste en determinar si la respuesta



emitida por el Sujeto Obligado, detallada en el Resultando II, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la recurrente y, en su caso, si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, en uno independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, la respuesta del Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la solicitante de la forma siguiente:

Solicitud de Información	Respuesta del Sujeto Obligado	Agravios
“ ... Buen día: Podrían proporcionarme información respecto a lo siguiente: Los montos efectivamente ejecutados para el presupuesto participativo durante los periodos 2011,	“ ... En atención a la solicitud de Acceso a la Información Publica folio 0412000136318, con el cual solicita diversa información acerca del Presupuesto Participativo a partir del 2011 al 2018 le informo lo siguiente 1- Montos efectivamente ejecutados para el Presupuesto Participativo de los periodos previamente citados. De acuerdo a lo establecido en el Manual Administrativo vigente para la Dirección de Participación Ciudadana, NO tiene la facultad de generar o detentar la Información requerida, le	Único: “...En oficio de respuesta no responden a la información solicitada. solo es un oficio de respuesta de la dirección de participación ciudadana.” (Sic)



2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 en cada delegación (ayuntamiento). Así como los montos que fueron devueltos por no haberse aplicado en tiempo y forma como establece la ley, para los mismos periodos y en cada una de las delegaciones. De ser posible en formato excel. Muchas gracias ...” (Sic)	comunico que es la Dirección General de Administración es quien pose la información que usted necesita. 2 -Montos que fueron devueltos por no hacerse aplicado en tiempo y forma como lo establece la Ley para los mismos periodos. <table border="1"> <thead> <tr> <th>POBLACION</th><th>PERIODO ADMINISTRATIVO</th><th>MONTO</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>SAN SALVADOR CUAUHTENC O</td><td>2014</td><td>2,135,844.00</td></tr> <tr> <td>SAN LORENZO TIACOYUCAN</td><td>2015</td><td>2,312,244.00</td></tr> </tbody> </table> ...” (Sic)	POBLACION	PERIODO ADMINISTRATIVO	MONTO	SAN SALVADOR CUAUHTENC O	2014	2,135,844.00	SAN LORENZO TIACOYUCAN	2015	2,312,244.00	
POBLACION	PERIODO ADMINISTRATIVO	MONTO									
SAN SALVADOR CUAUHTENC O	2014	2,135,844.00									
SAN LORENZO TIACOYUCAN	2015	2,312,244.00									

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuestas a la solicitud, todos del sistema electrónico *INFOMEX* respecto de la solicitud con folio **0412000136318** y del formato de recibo del Recurso de Revisión.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En tal virtud, en primer término se considera pertinente indicar que, a través del requerimiento de información, el solicitante pidió los montos efectivamente ejecutados



para el presupuesto participativo durante los periodos 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 en cada delegación (ayuntamiento); y los montos que fueron devueltos por no haberse aplicado en tiempo y forma como establece la ley, para los mismos periodos.

Para una mejor comprensión y método de estudio en el medio de impugnación que se resuelve, es pertinente desglosar el requerimiento de información de la manera siguiente:

1. Montos efectivamente ejecutados para el presupuesto participativo durante los periodos 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.
2. Montos que fueron devueltos por no haberse aplicado en tiempo y forma como establece la ley.

Ahora bien, en la respuesta que emitió el Sujeto Obligado, para **el primer requerimiento**, informó al solicitante que, de acuerdo a lo establecido en el Manual Administrativo vigente de dicha Alcaldía, la Dirección de Participación Ciudadana, no tiene la facultad de generar o detentar la Información requerida, indicando que es la Dirección General de Administración la que la posee.

En atención a la respuesta descrita con antelación, este Órgano Garante debe realizar un estudio de la normatividad que regula el derecho de acceso a la información pública, con el propósito de dejar establecida la forma en que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información que le son dirigidas, lo anterior con el propósito de brindar certeza jurídica al recurrente.



En consideración de lo manifestado, es conveniente traer a colación los artículos 6, fracción XLI y 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto de la Ley

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
[...]

XLI. Sujetos Obligados: *De manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público;*

TÍTULO SEGUNDO

**RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN**

Capítulo IV

De la Unidad de Transparencia

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. *Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

...

IV. *Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

...

Así mismo, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, prescribe en su artículo 56 lo siguiente:



Capítulo IX De las oficinas de información pública

Artículo 56. *El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:
[...]*

III. Cumplir en tiempo y forma con las disposiciones de la Ley en materia de recepción, trámite y respuesta de las solicitudes de acceso a la información pública, así como con todas aquellas disposiciones aplicables al tema;

IV. Recibir, atender, prevenir, notificar y dar seguimiento a la elaboración de las respuestas a las solicitudes de información pública que reciba el Ente Obligado, en los plazos, términos y formatos que se emitan, de conformidad con las disposiciones de la materia;

VII. Requerir a los titulares de las unidades administrativas que integran el Ente Obligado de la Administración Pública la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de información pública, inclusive la búsqueda de la información pública en el propio Ente Obligado;

IX. Emitir las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública con base en las resoluciones de los titulares de las unidades administrativas del Ente Obligado;

Por otro lado, los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema electrónico “INFOMEX” del Distrito Federal, en la fracción III, de su numeral ocho, indican lo que se transcribe a continuación:

Título Segundo De las solicitudes de acceso a información pública Capítulo I Registro y trámite de solicitudes a través del módulo manual de INFOMEX

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:
[...]*



III. Turnar la solicitud a la o las unidades administrativas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión interno de INFOMEX previsto para esos efectos.

Finalmente el criterio 6, de los Criterios Emitidos por el Pleno del InfoDF 2006-2011, el cual se trae a cita a manera de referencia, indica lo siguiente:

6. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN. SE CONSIDERAN DIRIGIDAS A LOS ENTES Y SUJETOS OBLIGADOS Y NO ASÍ A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LOS INTEGRAN.

Con independencia de que la respuesta recaída a una solicitud de información precise que la información proporcionada fue generada por alguna de las unidades administrativas del Ente Público; no implica que el requerimiento de información hecho por el solicitante haya sido planteado y dirigido a una Unidad Administrativa en específico, toda vez que en términos del artículo 4, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, son los Entes Públicos quienes conocen y atienden los requerimientos de información que les sean planteados y no así sus Unidades Administrativas, quienes únicamente, en el ámbito de su competencia, proporcionan a la Oficina de Información Pública del Ente los datos que se estimaron convenientes para satisfacer las pretensiones de los particulares y por ende las respuestas emitidas por cualquier unidad administrativa que sea parte del ente público y que sea comunicada al solicitante se entenderá emitida por el ente público.

De la legislación y criterio antes transcritos se pueden derivar las siguientes conclusiones:

- El artículo 6° fracción XLI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México prescribe como Sujetos Obligados a los enunciados, sin distinguir las unidades administrativas que los componen, por lo que cuando un recurrente presenta una solicitud de información, esta debe ser atendida por todo el conjunto de unidades administrativas que lo integran, sin que se pueda argumentar en la respuesta y emitir como tal, que alguna de las área no es competente y otra sí.



- Las Unidades de Transparencia tienen la obligación legal de capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante los Sujetos Obligados, así como darles seguimiento hasta que se entregue la respuesta correspondiente.
- El Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, prescribe que las Unidades de Transparencia tienen la obligación de requerir a los titulares de todas las unidades administrativas que integran a los Sujetos Obligados, que puedan detentar la información, para que realicen los actos necesarios para atender los requerimientos formulados.

Como se advierte, las Unidades de Transparencia tienen la obligación de requerir a todas las unidades administrativas que componen los Sujetos Obligados que pudieran ser competentes para detentar la información que se les solicita, a efecto de estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud, dentro de los plazos que establece la Ley.

Por lo tanto, la respuesta que se brinda a una solicitud, es generada por el Sujeto Obligado como un todo y se considera emitida por este y no por alguna unidad administrativa en particular.

Por tal cuestión, la respuesta en la que una unidad administrativa interna indica que no es competente y que señale que es otra unidad interna del mismo Sujeto Obligado, la que tiene atribuciones para pronunciarse, dicha respuesta no es ajustada a la legalidad y violenta el derecho de acceso a la información pública del solicitante.

Precisado lo anterior, toda vez que en el asunto en particular, en relación al primer requerimiento de la solicitud, la Dirección de Participación Ciudadana del Sujeto Obligado informó que según su Manual Administrativo, correspondía a la Dirección



General de Administración detentar la información, este Instituto determina que **esa respuesta vulneró el derecho de acceso a la información pública del ahora promovente.**

Ahora bien, **en relación a la posibilidad del Sujeto Obligado de detentar la información** que se requirió en el primer punto de la solicitud, de conformidad con lo que establece el artículo 54, de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, **los órganos político administrativos deben enviar** a cada comité ciudadano y consejo de los pueblos, a través de su coordinador, **un informe pormenorizado sobre el ejercicio del presupuesto participativo**, el cual deberá ser enviado en un plazo no mayor a treinta días naturales **posterior a su ejecución**. El precepto legal invocado impera:

CAPÍTULO V DE LA COLABORACIÓN CIUDADANA

***Artículo 54.-** Los habitantes de la Ciudad tienen el derecho de recibir de las autoridades señaladas en las fracciones I a III del artículo 14 de esta Ley, los informes generales y específicos acerca de la gestión de éstas y, a partir de ellos, evaluar la actuación de sus servidores públicos. Asimismo, las autoridades locales del gobierno rendirán informes por lo menos una vez al año y al final de su gestión para efectos de evaluación sobre su desempeño por parte de los habitantes del Distrito Federal.*

*Quando se trate de la aplicación de los recursos públicos establecidos en los artículos 83 y 84 de la presente ley, los órganos político administrativos deberán enviar a cada comité ciudadano y consejo de los pueblos a través de su coordinador, **un informe pormenorizado sobre el ejercicio del presupuesto participativo, el cual deberá ser enviado en un plazo no mayor a treinta días naturales posterior a su ejecución.***

Los informes generales y específicos a que se refiere este artículo se harán del conocimiento de los Comités y Consejos Ciudadanos.

Del estudio del fundamento jurídico traído a colación, se determina que las Alcaldías tienen la obligación de rendir un informe pormenorizado sobre el ejercicio del



presupuesto participativo, que deberá ser enviado a cada comité ciudadano y consejo de los pueblos, en un plazo no mayor a treinta días naturales posterior a su ejecución.

Por lo tanto, es evidente que el Sujeto Obligado debe tener en sus archivos la información que el peticionario le solicitó en el primer requerimiento de la solicitud, pues como se advierte, el informe que se refiere es posterior a la ejecución del presupuesto, motivo por el cual, se hace evidente que debe contener el monto efectivamente ejecutado de cada uno de los presupuestos participativos.

Por lo tanto, en consideración del estudio realizado, en atención al artículo 211, de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado debe realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y de localizar la información requerida, deberá proporcionarla al peticionario en la modalidad elegida. En caso contrario, toda vez que es información que de acuerdo con sus atribuciones legales debe obrar en sus archivos, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 217, de la Ley de la materia, deberá declarar inexistencia de la información. Los preceptos jurídicos invocados refieren:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;



II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

En relación al segundo requerimiento de la solicitud, el Sujeto proporcionó al solicitante información esquematizada en una tabla, la cual, para mayor referencia se inserta a continuación:

“ ...

2 -Montos que fueron devueltos por no hacerse aplicado en tiempo y forma como lo establece la Ley para los mismos periodos.

POBLACION	PERIODO ADMINISTRATIVO	MONTO
SAN SALVADOR CUAUHTENCO	2014	2,135,844.00
SAN LORENZO TIACOYUCAN	2015	2,312,244.00

...” (Sic)

Del análisis de la información proporcionada, se advierte que el Sujeto Obligado informó al particular los montos que fueron devueltos por no hacerse aplicado en tiempo y forma y considerando que **es esa la información que se solicitó** en este requerimiento, se hace evidente que con la respuesta emitida, este se satisfizo a cabalidad y se garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, pues de conformidad con lo



que imperan los artículos 2 y 3 de la Ley de la materia, tal derecho es la prerrogativa de las personas para acceder a la información pública que detentan los Sujetos Obligados, motivo por el cual, cuando se da acceso a la misma, aquel queda satisfecho. Los preceptos referidos señalan:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto de la Ley

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Máxime al considerar que los actos emitidos por las autoridades administrativas, gozan del principio de buena fe, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales refieren:

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**



Artículo 5º.- *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.- [...]

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.



Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En tal virtud, en consideración de los argumentos expuestos, se determina que la respuesta en complemento brindada, **satisfizo de manera debida el requerimiento formulado, resultando infundado el agravio esgrimido.**

En ese orden de ideas, toda vez que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado satisfizo parte de la solicitud, dejando de atender otra, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que:



- En atención al artículo 211, de la Ley de la materia, realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos respecto de los montos efectivamente ejecutados para el presupuesto participativo durante los periodos 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 y de localizar la información, la proporcione al peticionario en la modalidad elegida.
- En caso de no localizar la información, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 217, de la Ley de la materia, deberá declarar su inexistencia.

Con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida y se ordena que se emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA